

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 17/2019**

Medidas cautelares No. 250-19

Luis Carlos Díaz y su núcleo familiar respecto de Venezuela  
29 de marzo de 2019

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 12 de marzo de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Ricardo Rosales, de “Espacio Público” (“el solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos del señor Luis Carlos Díaz. De acuerdo con la información aportada, el propuesto beneficiario habría sido privado de su libertad el 11 de marzo y habría sido mantenido por varias horas en un sitio desconocido, donde habría sido objeto de agresiones y amenazas por agentes del Estado. En la actualidad se encontraría en libertad, pero sujeto a un régimen de presentación, acusado de tener responsabilidad en el apagón nacional en Venezuela, con fundamento en las declaraciones dadas por el señor Díaz en ejercicio de su libertad de expresión.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por el solicitante, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el propuesto beneficiario y su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal y garantice la seguridad del señor Luis Carlos Díaz y su núcleo familiar de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos; b) adopte las medidas necesarias para que el propuesto beneficiario pueda desarrollar sus actividades periodísticas, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas y hostigamientos; c) concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**

**1. Información aportada por la solicitante**

3. El solicitante indicó que el señor Luis Carlos Díaz es un periodista y figura pública en Venezuela y que se encontraría “desaparecido desde las 5:30 pm del 11 de marzo de 2019”. Por medio de información actualizada, se informó que apareció bajo custodia de agentes estatales a las 2:30 de la madrugada en que se realizó un allanamiento en su domicilio y, posteriormente, se tuvo conocimiento de las circunstancias en que estuvo privado de libertad.

4. Como antecedentes, el solicitante señaló que hace varios días el propuesto beneficiario fue acusado de ser “*influencer fascistoide*” en la cuenta de Twitter de “Con el mazo dando”, programa de televisión conducido por el vicepresidente del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), Diosdado Cabello. En la edición de 8 de marzo de 2019 del referido programa, el señor Cabello habría acusado al propuesto beneficiario de “sabotaje electrónico” con motivo del apagón nacional que afectó a Venezuela

por 96 horas, acusándolo de la “operación blackout”<sup>1</sup>. Asimismo, señalaron que el propuesto beneficiario “había mostrado pruebas en su cuenta de *twitter* @LuisCarlos sobre el *phishing* del Estado a venezolanos(as) que querían participar en la ayuda humanitaria que lidera la Asamblea Nacional”<sup>2</sup>, y que días antes de ello habría sido acusado por una cuenta “de tendencia oficial” en *twitter* de haber recibido un pago por este trabajo y defraudar a la oposición. Por otro lado, indicaron que el programa de radio “Círculo Éxitos”, en el que participaba el propuesto beneficiario con el periodista César Miguel Rondón, fue sacado del aire recientemente por orden de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicho programa, de acuerdo con la solicitud, el propuesto beneficiario “combinaba la política con la tecnología y mantenía una postura crítica al gobierno de Nicolás Maduro”.

5. El solicitante aportó información adicional el mismo día actualizando los hechos. La información indica que, de acuerdo con la pareja del propuesto beneficiario, Naibet Nakarina Soto Parra (Naky Soto), luego de 9 horas de desaparecido Luis Carlos, a las 2:30 de la mañana 16 funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) fuertemente armados se presentaron en su residencia para hacer un allanamiento, llevándose “computadores, celulares, *pendrive*, dinero en efectivo, entre otros objetos personales”. En dicha diligencia, los funcionarios habrían llevado esposado al señor Díaz para que estuviera presente durante el allanamiento y le habrían informado que sería trasladado a la sede del SEBIN “El Helicoide”<sup>3</sup>. La señora Soto habría conversado brevemente con el propuesto beneficiario, quien le habría informado que habría sido detenido cuando se desplazaba en su bicicleta cerca de la embajada de Corea, “en el Country Club, Caracas”, camino a su domicilio. Díaz habría reportado a Soto haber sido objeto de tratos crueles y degradantes durante su detención. Los funcionarios habrían indicado durante el allanamiento que el señor Díaz presuntamente habría cometido “delitos informáticos”.

6. Los funcionarios del SEBIN habrían indicado que en la orden de aprehensión también se encontraría Naky Soto por estar involucrada en los “delitos informáticos”, pero que debido a su condición de paciente oncológico no iban a proceder en esos momentos, sin embargo, le habrían indicado que “si denunciaba, la vendrían a buscar”. La señora Soto habría informado que a las 11:00 de la mañana acudiría al Ministerio Público a presentar una denuncia, acompañada “de los medios, activistas y defensores de derechos humanos”, para buscar la libertad del señor Díaz.

7. El mismo 12 de marzo se recibió información actualizada en donde se informó que, la señora Naky Soto, esposa del señor Luis Carlos Díaz, presentó un documento ante la Fiscalía General de la República exigiendo la liberación del periodista. Asimismo, la señora Soto habría expresado públicamente que los agentes del SEBIN habrían manifestado su afinidad con el trabajo de Soto, e incluso solicitado una fotografía y autógrafo suyo.

8. En dicha comunicación, el solicitante agregó que se encontraban esperando que sea presentado en los tribunales penales de Caracas, “pues [era] posible que Luis Carlos Díaz [fuera] presentado por ‘delitos informáticos’ y sometido a proceso arbitrario como ‘corresponsable’ del apagón nacional que sufrió el país recientemente”. El solicitante agregó que el video de las declaraciones por las cuales pretenden acusarlo se encuentra editado y que el propuesto beneficiario se refería a un “*blackout*

<sup>1</sup> De acuerdo con el video, la acusación tendría fundamento en que dos días antes del apagón nacional el propuesto beneficiario habría hablado sobre la importancia de salir a la calle y documentar en caso de un “*blackout*” “hasta que vuelva la luz”. El video se encuentra disponible en <https://twitter.com/ConElMazoDando/status/1104089583850012674>

<sup>2</sup> Los solicitantes indicaron que lo anterior se refiere a que “el principal proveedor de internet del país, la estatal CANTV, estuvo redireccionando a sus usuarios que querían registrarse en la plataforma de voluntariado que promueve el presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó, para el ingreso y distribución de la ayuda humanitaria”

<sup>3</sup> La declaración de la señora Naky Soto se encuentra disponible en <https://twitter.com/sntpvenezuela/status/1105388506510176256?s=09>

informativo”, siendo que el video difundido por Diosdado Cabello se trataba de hacer creer que se refería a un *blackout* del servicio de energía eléctrica.

9. La Comisión continuó monitoreando el presente asunto y ha continuado recibiendo información adicional del solicitante el 17, 18, 20, 21, 26, 27 y 29 de marzo. Al respecto, se señaló que el 11 de marzo Luis Carlos fue detenido por 8 funcionarios, quitándole su bicicleta y mochila y subiéndolo a un vehículo, quienes le indicaron que no podía conocer a dónde lo iban a trasladar y lo encapucharon con la franela que tenía puesta, agachándolo a la altura de las rodillas y empujándolo en la nuca. Indicaron que fue trasladado a un lugar de detención clandestino, donde presumen que “se practican detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y tratos crueles e inhumanos”.

10. Al llegar a dicho lugar, al señor Díaz le habrían tapado la cara con una chaqueta de cuero, generándole dificultades para respirar, mientras funcionarios revisaban su mochila sin permitirle ver lo que hacían. Posteriormente, le habrían exigido bajo amenazas la clave de su teléfono celular, retirándose un funcionario con el teléfono desbloqueado para revisar su información privada. El propuesto beneficiario habría sido entrevistado por un funcionario que no podía ver por tener la capucha puesta, quien le habría hecho preguntas personales y le habría preguntado si sabía por qué estaba detenido, señalando Luis Carlos que “por el video que manipuló Diosdado Cabello en su programa”. Los funcionarios habrían accedido también a la laptop de Luis Carlos sin su permiso.

11. Posteriormente dos funcionarios habría ingresado a la habitación gritando y empujando a Luis Carlos, quien preguntaría por segunda ocasión si podía hacer una llamada, siendo negada. El “jefe de los funcionarios” habría entrado en la habitación cerca de las 9:00 pm, quien le habría cuestionado sobre un viaje a México, respecto a lo que Luis Carlos habría indicado que era un viaje de trabajo por un evento del gobierno canadiense en México. El funcionario lo habría acusado de haberse reunido en ese viaje con “inteligencia Británica para venderles información del Gurí” (refiriéndose a la Central Hidroeléctrica Simón Bolívar), mostrando dinero en dólares en efectivo y señalando que le pertenecía a Luis Carlos por la venta de la información. En dicho contexto, el “jefe de los funcionarios” habría indicado que podía ser “la salvación o el generador de mucho dolor de Díaz”, así como que le habría tocado “los dedos para mostrarle cómo puede lastimarlo, le dice que puede taladrarle las rodillas si no colaboraba y que le iban a echar Baygon (un insecticida) en la capucha”. Los funcionarios lo habrían golpeado con un objeto por todo el cuerpo y le habrían puesto el casco de la bicicleta para golpearlo en la cabeza y aturdirlo. Los funcionarios habrían afirmado que se encontraba detenido por funcionarios de la Dirección general de Contrainteligencia Militar (DGCIM) y no por el SEBIN.

12. Entre 9:30 y 10 de la noche lo habrían amenazado con introducir el cadáver de una persona en su apartamento y que habían suficientes elementos de convicción para culparlo a él y a su esposa. También le habrían indicado que su esposa estaba en camino al hospital militar para su detención y le habrían mostrado un audio de un hombre que decía que ya la tenía. El solicitante indicó que Luis Carlos presume que estuvo siendo grabado por haber sentido el “monopie” de una cámara y que, al preguntar si lo estaba grabando, le habrían respondido que “a las 3:00 am iban a volver a torturarlo y que iban a grabarlo”.

13. Cerca de las 10 de la noche, la señora Naibet Nakarina Soto Parra denunció la desaparición de Luis Carlos, por lo que a las 10:40 pm éste habría escuchado en la radio que ya se había publicado su desaparición y que lo estaban buscando. En dichos momentos, funcionarios habrían acudido con él a empujarlo al colchón y apretarle la chaqueta, sin permitirle respirar. A las 2:00 am habrían llegado 15 funcionarios, le quitaron la chaqueta que fungió como capucha y lo habrían obligado a firmar un

documento que decía que no le hicieron daño, que lo trataron bien y le dieron comida. Después lo habrían llevado a su domicilio para realizar un allanamiento (*vid supra* párr. 5).

14. El propuesto beneficiario habría sido trasladado al Helicoide después del allanamiento en su domicilio, llegando cerca de las 3:00 am sin haber sido registrado e ingresándolo a una celda<sup>4</sup>. Agregaron que no le permitieron llamar a sus familiares ni abogados y hasta las 6:00 am lo registraron, así como que a las 10:20 am se reunió con una Fiscal de Derechos Fundamentales en el Helicoide, la cual le habría comentado que “en todo el proceso de detención lo trataron bien, le dieron comida y cumplieron con el debido proceso”. Luis Carlos habría protestado a lo anterior, pero señaló que no todo lo declarado habría sido asentado en el informe de la Fiscal. Posteriormente lo habrían llevado a una revisión médica, en la cual los funcionarios habrían pedido que fuera a puerta abierta y grabada, pero los médicos se negaron. Por último, fue llevado de vuelta a su celda que estaba recién pintada, por lo que el olor le habría generado asfixia.

15. Luis Carlos habría sido trasladado a su audiencia en el Palacio de Justicia de Caracas por la tarde del mismo día, en la cual el Tribunal 31 de Control decidió su excarcelación con un régimen de presentación cada 8 días, prohibición de declarar a medios y redes sociales sobre su caso y prohibición de salida del país. Luis Carlos Díaz habría declarado ante el juez todo lo sucedido durante su detención<sup>5</sup>.

16. El solicitante indicó que han tenido conocimiento que los días jueves 14 y viernes 15 de marzo de 2019 hubo rondas de civiles que realizaron guardias de cuatro horas por cada día, con teléfonos inteligentes y tomando fotos y videos de la residencia donde vive el propuesto beneficiario, dando vueltas constantes alrededor del edificio sin identificarse en ningún momento. Finalmente, el 20 de marzo se informó que el 19 de marzo, en sesión de la asamblea nacional constituyente (ANC), el diputado Diosdado Cabello y la diputada Tania Díaz se expresaron en contra de la liberación de Luis Carlos Díaz y Diosdado Cabello requirió que se envié una Comisión de la ANC al Tribunal Supremo de Justicia y a la Fiscalía.

### III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

17. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las

<sup>4</sup> “con olor a orines, con restos de alimentos y con una dimensión de 2 metros de largo y uno de ancho, con una puerta con barrote que era su única ventilación y por el cual le daba acceso a la única iluminación proveniente de la sala”

<sup>5</sup> Sobre recursos presentados, el 12 de marzo la señora Naky Soto habría entregado una denuncia ante el Ministerio Público, recibida por la división de Derechos Fundamentales, donde le habrían indicado que se comunicarían con los fiscales competentes para ubicar el paradero de Luis Carlos, sin embargo esto nunca habría sucedido. Se habría presentado también una diligencia ante la Defensoría del Pueblo. Asimismo, ante tribunales penales se intentó presentar una acción de *habeas corpus*, pero se habrían negado a recibirla porque “no tenían despacho”. Por último, después de los hechos, el propuesto beneficiario habría presentado nueva denuncia ante el Ministerio Público por motivo del trato recibido y que no le habrían entregado sus pertenencias

medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia<sup>6</sup>.

20. Asimismo, como un aspecto preliminar, la Comisión considera pertinente aclarar que no le corresponde pronunciarse sobre si el propuesto beneficiario sería responsable penalmente por los hechos que se le imputan, como tampoco está llamada a determinar en esta oportunidad si se han producido violaciones al debido proceso. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo.

21. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que los solicitantes han argumentado que el propuesto beneficiario, quien sería periodista, se ha encontrado en diversos eventos de riesgo como resultado de las investigaciones y señalamientos que han realizado contra su persona, responsabilizándole por el apagón eléctrico que ocurrió en Venezuela, cuestión que ha generado y continuaría generando graves perjuicios a la población venezolana.

22. La Comisión ha dado seguimiento a la situación derivada de dicho apagón eléctrico ocurrido el 7 de febrero de 2019 y que se ha prolongado intermitentemente hasta el 13 de marzo de 2019. Según la información recabada por la Comisión, dicha situación originó la falta de servicios básicos como el acceso al agua potable, la recolección de basura, los servicios telefónicos, la adquisición y abastecimiento

<sup>6</sup> Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf)



de insumos alimenticios, entre otros. Asimismo, la CIDH observó con preocupación que la situación ha repercutido en la pérdida de vidas humanas, deterioro de la salud y de los servicios sanitarios, detenciones arbitrarias de personas por manifestar su descontento con la situación, falta de gas doméstico y agua potable, la utilización de aguas residuales para consumo personal, obstaculización del acceso a la información y a la libertad de expresión, y dificultades en el transporte público<sup>7</sup>.

23. En este escenario, la Comisión observa que el propuesto beneficiario fue ampliamente expuesto por un diputado donde mediante un video lo vinculó con las causas que habrían originado en su opinión el apagón, fenómeno de gran magnitud que ha afectado a la población venezolana. Lo anterior, necesariamente contribuyó a generar un ambiente de estigmatización y animadversión en su contra. A esta situación que incide en la situación de riesgo del beneficiario, se suma la manera en que el propuesto beneficiario habría sido detenido para ser investigado, sin ser su paradero conocido por un período de tiempo considerable, pese a las denuncias de su esposa, y supuestamente haber sido interrogado y presuntamente golpeado mientras le tenían la cabeza cubierta, siendo también amenazado constantemente de ser objeto de nuevas agresiones dirigidas tanto a él como a su familia.

24. La Comisión ha observado con preocupación la existencia en Venezuela de un patrón “[d]e hostigamientos y criminalización de quienes emiten opiniones políticas o difunden información que no encuentra aprobación estatal<sup>8</sup>”, según lo señalado por la CIDH en su informe de país. La CIDH enfatizó que en Venezuela “[e]l uso del derecho penal por funcionarios públicos como una herramienta de intimidación a periodistas y criminalización de la crítica es una práctica abiertamente contraria a los principios y estándares en materia de libertad de expresión, en particular, cuando la criminalización es producto de la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión<sup>9</sup>”. Recientemente el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Edison Lanza, manifestaron su profunda alarma por los mecanismos de censura y bloqueos de plataformas, redes sociales y medios de comunicación en línea, así como las serias restricciones de las coberturas periodísticas, dispuestos por las autoridades de Venezuela<sup>10</sup>.

25. La Comisión observa que los aspectos contextuales mencionados y las afectaciones concretas que ya habría enfrentado el propuesto beneficiario en custodia de agentes del propio Estado, presentan elementos que inciden necesariamente en la calificación de la seriedad de la situación de riesgo del propuesto beneficiario, máxime que de acuerdo con la solicitud el propuesto beneficiario se trataría de un periodista que en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión se habría pronunciado sobre la situación en Venezuela (*vid. supra* párrs. 4 y 8).

26. En estas circunstancias, desde el parámetro *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario. Como se ha indicado, la Comisión toma especialmente en cuenta que los eventos de riesgo informados por los solicitantes tendrían relación con el ejercicio de la actividad periodística y el derecho a la libertad de expresión del propuesto beneficiario. Dicha situación, en un contexto como el que atraviesa el Estado,

<sup>7</sup> CIDH y REDESCA manifiestan su preocupación por la falta de servicio eléctrico y agua potable en Venezuela, comunicado de prensa No. 77/019 de 22 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/077.asp>

<sup>8</sup> CIDH. Informe de País de Venezuela. Párr. 25.

<sup>9</sup> CIDH. Informe de País de Venezuela. Párr. 308.

<sup>10</sup> RELE CIDH, “Expertos en libertad de expresión de UN y CIDH expresan alarma por expansión de mecanismos de censura que se aplican en Venezuela”, comunicado de prensa R62/19 de 8 de marzo de 2019, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1133&IID=2>

también es susceptible de repercutir en el derecho de la sociedad venezolana a estar informada, lo cual resulta esencial para la vigencia de un Estado democrático. Teniendo en cuenta los elementos de riesgo expuestos, la Comisión considera que dicha situación se extiende también a los integrantes de su núcleo familiar.

27. Respecto al requisito de urgencia, a la luz del análisis previamente realizado, la Comisión observa que, habiendo presentado denuncias ante diversas autoridades y pese a la seriedad de las alegaciones, no se habrían tomado medidas de protección a favor del propuesto beneficiario y su familia. Aunado a lo anterior, se identifica como una situación preocupante que, de acuerdo con la información reciente presentada por el solicitante, los días 14 y 15 de marzo se observaron personas vigilando y grabando el domicilio del propuesto beneficiario. En estas circunstancias, la Comisión considera que el propuesto beneficiario podría volver a verse inmerso en eventos de riesgo. En este sentido, la Comisión considera que se requiere la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos.

28. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

29. Bajo el Artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión generalmente solicita información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos en los cuales la inmediatez del daño potencial no permite demoras. Teniendo en cuenta la naturaleza de los eventos de riesgo alegados y su evolución actual, así como el contexto en que tendrían lugar, la Comisión no considera pertinente requerir información adicional.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

30. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Luis Carlos Díaz, y los miembros de su núcleo familiar, quienes se encuentran debidamente identificados en el presente procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

31. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal y garantice la seguridad del señor Luis Carlos Díaz y su núcleo familiar de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos;
- b) adopte las medidas necesarias para que el propuesto beneficiario pueda desarrollar sus actividades periodísticas, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas y hostigamientos;
- c) concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes;
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

32. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. La Comisión valorará oportunamente la información que sea aportada por el Estado para decidir sobre el mantenimiento de la presente medida cautelar.

33. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

34. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a la solicitante.

35. Aprobado el 29 de marzo de 2019, por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola García, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Francisco José Eguiguren Praeli; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo